

Proyecto: RMF para 2013

Publicada en el portal del SAT el 28 de Diciembre de 2012.

Documento original disponible en el vínculo:

http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/legislacion/52_24201.htm

- **Entra en vigor el 01 de enero de 2013.**

(Transitorio Primero)

- **Se re-enumeran la mayor parte de las reglas ya existentes en materia de comprobantes fiscales, localizándose con distinto referencial numérico de la RMF para 2012 y sus correspondientes Resoluciones Modificatorias.**

- **Se dan a conocer Anexos 1 y 1-A.**

Pendientes de publicarse al 30 de diciembre de 2012.

(Transitorio Tercero)

- **Se prorroga el Anexo 20.**

(Transitorio Cuarto)

NUEVA REGLA: I.2.7.1.13 Opción para no expedir comprobantes fiscales por las parcialidades.

A la facilidad contenida en dicha regla I.2.7.1.13, le aplica el Transitorio Décimo Cuarto de la RMF para 2013, que le otorga retroactividad al 01 de enero de 2012.

Regla I.2.7.1.13. Opción para no expedir comprobantes fiscales por las parcialidades

Para los efectos del artículo 29-A, fracción VII, inciso b) del CFF, cuando el pago de la contraprestación respectiva se efectúe en parcialidades, los contribuyentes podrán optar por emitir un sólo comprobante fiscal en donde señalen expresamente tal situación, mismo que además deberá contener el valor total de la operación de que se trate, el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el artículo 29-A, fracción VII, inciso a), segundo párrafo del propio CFF.

Transitorio Décimo Cuarto. *La facilidad prevista en la regla I.2.7.1.13., será aplicable a los comprobantes fiscales expedidos desde el 1 de enero de 2012.*

FACILIDAD: Transitorio Sexto de la RMF para 2013.

Se establece que las líneas aéreas no estuvieron obligadas a la presentación de reportes mensuales de información a los que se refiere la regla II.2.1.12 de la RMF para 2012.

Transitorio Sexto.

Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF los documentos expedidos por las líneas aéreas en términos de la regla I.2.8.3.1.1., fracción IV, podrán considerarse como comprobantes fiscales, aun cuando éstas no hubieran presentado los reportes mensuales de información a que se refiere la regla II.2.1.12. de la RMF para 2012. Para los efectos de la última regla citada, se considerará que las líneas aéreas no estuvieron obligadas a presentar los reportes mencionados.

Regla I.2.8.3.1.1. Documentos que pueden utilizarse como comprobantes fiscales

Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales por los actos o actividades que se realicen o por los ingresos que perciban en los siguientes casos:

(...)

IV. Las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparen los boletos de pasajeros, las guías aéreas de carga, las órdenes de cargos misceláneos y los comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association "IATA".

(...)

Regla II.2.1.12 RMF para 2012

Información que deben presentar las líneas aéreas que emitan comprobantes aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la IATA

Para los efectos de la regla I.2.8.3.1.1., fracción IV, las líneas aéreas que expidan los comprobantes señalados en la referida fracción, deberán presentar mensualmente a través de la página de Internet del SAT, en la opción "Mi portal", un reporte que contenga la siguiente información:

El reporte mensual a que se refiere esta regla se elaborará con base en las especificaciones técnicas que publique el SAT en su página de Internet y deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato siguiente a aquél por el que se informa.

Cuando no se presente el reporte mensual durante dos meses consecutivos, o bien, en tres meses no consecutivos, en el mismo ejercicio fiscal, se perderá el derecho de aplicar la citada facilidad a partir de que se presente el último incumplimiento, quedando desde dicha fecha obligados a aplicar las disposiciones generales en la materia.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes que pierdan el derecho de aplicar la citada facilidad, podrán contar con un plazo de hasta tres meses para iniciar con la expedición de comprobantes, aplicando las disposiciones generales en la materia, siempre que cumplan con las obligaciones pendientes y con las que se generen durante el citado plazo.

NUEVA REGLA: I.2.8.3.1.10 Expedición de estados de cuenta como CFDI

- Utilizar la Addenda para incluir erogaciones correspondientes a los intereses pagados.**
- Uso de estados de cuenta como comprobantes fiscales de deducción para instituciones de crédito.**
- Aplicación de regla a estados de cuenta que expidan instituciones de crédito que participen en fideicomisos que operen como socios liquidadores.**

Regla 1.2.8.3.1.10 Expedición de estados de cuenta como CFDI

Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, las sociedades financieras populares autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y las empresas comerciales no bancarias emisoras de las tarjetas de servicios a que se refiere la regla 1.2.8.2.1., que expidan estados de cuenta que cumplan con los requisitos para ser considerados como CFDI y que hagan uso del rubro III.C “Uso de la facilidad de ensobretado <Addenda>” del Anexo 20, podrán incluir las erogaciones correspondientes a los intereses pagados en la Addenda referida.

Para tales efectos, dichos estados de cuenta podrán servir como comprobantes fiscales de deducción de los intereses mencionados para las entidades a que se refiere esta regla.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que sean fideicomitentes de fideicomisos que tengan como fin operar como socios liquidadores que celebren operaciones por cuenta propia o que actúen como fiduciarias en socios liquidadores que celebren operaciones por cuenta de terceros, podrán aplicar lo dispuesto en la presente regla, respecto de los estados de cuenta que expidan en su carácter de socios liquidadores.

MODIFICACIÓN A REGLA: 1.5.5.1 Cumplimiento de la obligación de expedir constancia de retención del IVA en servicios de autotransporte.

~~Se elimina el 2do. párrafo de la regla que establecía “Tratándose de CFD o CFDI, la leyenda a que se refiere el párrafo anterior deberá generarse en el propio archivo electrónico.”~~

Regla 1.5.5.1 Cumplimiento de la obligación de expedir constancia de retención del IVA en servicios de autotransporte

Para los efectos del artículo 32, fracción V de la Ley del IVA, los contribuyentes que reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, tendrán por cumplida la obligación de expedir la constancia de retención a que se refiere el mismo, cuando en el comprobante fiscal que ampare la mercancía, se incluya el requisito del impuesto trasladado y retenido contenido en el artículo 29-A, fracción VII, inciso a) del CFF.

FACILIDAD: Transitorio Décimo Primero: Vigente hasta el 30 de junio de 2013.

-Se otorgan facilidades para la expedición de CFD por instituciones de crédito (VER NUMERALES I, II y III del Transitorio Décimo Primero citado a continuación)

-Se otorga facilidad para emitir simultáneamente CFDI y CFD, incorporando o sin incorporar el complemento respectivo.

Transitorio Décimo Primero.

Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF y de las reglas II.2.6.2.1., II.2.6.2.3. y

II.2.6.2.5., las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de sociedades de inversión, las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, las administradoras de fondos para el retiro, las sociedades financieras populares autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y las empresas comerciales no bancarias emisoras de las tarjetas de servicios a que se refiere la regla I.2.8.2.1., que expidan estados de cuenta que cumplan con los requisitos para ser considerados como CFD's, deberán estar a lo siguiente:

I. Incorporar en el estado de cuenta, el número de la cuenta de que se trate, en lugar del folio del CFD.

II. Señalar la fecha de corte de la cuenta de que se trate, la hora, minuto y segundo en que se generó el estado de cuenta como CFD, en lugar de la fecha, hora, minuto y segundo en que se generó el mismo comprobante.

III. Señalar el año al que corresponda el estado de cuenta, en lugar del número y año de aprobación de los folios.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa que sean fideicomitentes de fideicomisos que tengan como fin operar como socios liquidadores que celebren operaciones por cuenta propia o que actúen como fiduciarias en socios liquidadores que celebren operaciones por cuenta de terceros, podrán aplicar lo dispuesto en este artículo, respecto de los estados de cuenta que expidan en su carácter de socios liquidadores.

Los estados de cuenta a que se refiere el presente artículo podrán servir como comprobantes fiscales de deducción para las entidades referidas en este artículo.

Las entidades referidas en el presente artículo podrán emitir simultáneamente CFDI's y CFD's, incluso para los efectos de la regla I.2.8.3.1.10., incorporando o sin incorporar el complemento respectivo.

Lo dispuesto en el presente artículo transitorio estará vigente hasta el 30 de junio de 2013.

AMEXIPAC, A.C. ®Todos los derechos reservados 2014. Este documento fue preparado por la Lic. Nelly V. Maldonado González para uso exclusivo de Socios AMEXIPAC. Ni la totalidad ni parte de esta publicación puede ser reproducida o almacenada en un sistema de recuperación o ser transmitido en cualquier forma, ya sea electrónica, óptica, mecánica, fotocopia, magnético, grabación o cualquier otro medio, sin previa autorización por escrito de AMEXIPAC, A.C. Para cualquier aclaración por favor contáctenos en el correo electrónico info@amexipac.org.mx El contenido e información aquí provista es integrado y/o desarrollado con fines informativos exclusivamente y no constituye una opinión profesional fiscal o legal, por lo que AMEXIPAC, A.C. no asume ninguna responsabilidad sobre su uso.